



Universidad Nacional de Córdoba  
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00585194- -UNC-ME#ESCMB

---

Señor abogado Director:

Vuelven estos obrados referidos al concurso abierto del cargo docente de la Prosecretaría de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, tramitado según lo establecido en la O.H.C.S N° 7/94 (orden N° 3); RDIR-2025- 54-UNC-DIR#ESCMB (orden N° 15); RHCS-2025-426-E-UNC-REC (orden N° 44) y RR-2025-747-E-UNC-REC (orden N° 53), con motivo de los recursos jerárquicos interpuestos por las aspirantes Señora Paula Mengarelli, DNI. 29255731 (orden N° 100 ) y Señora Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713 (orden N° 101 ) en contra de la RR-2025-2285-E-UNC-REC (orden N° 94) que dispone *“ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a la objeción formulada por la señora Fanny del Valle Bierbrauer DNI N° 23821706, y rechazar la inscripción de las señoras Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713, y Paula Mengarelli, DNI N° 29255731, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos DDAJ-2025-76953-E-UNCDGAJ#SG, que se anexa a la presente como archivo embebido...”*

De conformidad a las constancias del orden N° 95 y N° 100 y 101, los recursos han sido interpuestos en tiempo hábil, correspondiendo entonces entrar al análisis sustancial del planteo formulado por ambas aspirantes, quienes sostienen idénticos argumentos sus cuestionamientos, salvo en lo que refiere a sus antecedentes de designación.

Al respecto la recurrente señora Paula Mengarelli, DNI N°29.255.731 dice *“...este orden, quisiera resaltar que desde el año 2019 siendo Secretaria de Dirección, colaboro en tareas específicas de la Secretaría Docente y Prosecretaría Docente, y particularmente, desde la vacancia del cargo en cuestión (enero de 2022), **tengo a mi cargo muchas de sus funciones, con un desempeño sobresaliente. Esta circunstancia atenta contra mi legítima expectativa a concursar para ratificar de esa manera lo***

**que de hecho vengo cumpliendo con creces...**” (orden N° 100 foja digital 5); mientras que la recurrente señora Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713 sostiene “...demás, quisiera indicar que, con la misma base normativa -descrita precedentemente- fui designada para dictar las siguientes asignaturas: Gestión de Recursos Humanos, Taller de Práctica Profesional II y Trabajo Final, de la Tecnicatura Superior Universitaria en Recursos Humanos en el Nivel Pregrado, cargos que a la fecha ostento desde hace más de siete años, con control de gestión anual y conceptos docentes sobresalientes. Que tal como explicita el Reglamento en su art. 16, las funciones y atribuciones de la Prosecretaría Docente, son de índole académico-administrativas. En base a dicho cuerpo, se desprende que gran parte de las funciones asignadas al cargo se corresponden a tareas especialmente administrativas, de organización, coordinación, control y gestión con otras áreas. En este orden, quisiera resaltar que desde mi ingreso a la ESCMB -hace más de 10 años-, colaboro en tareas específicas de la Secretaría y Prosecretaría Docente, **y particularmente, desde la vacancia del cargo en cuestión (enero del 2022), tengo a mi cargo muchas de sus funciones, con un desempeño sobresaliente. Esta circunstancia atenta contra mi legítima expectativa a concursar para ratificar de esa manera lo que de hecho vengo cumpliendo con creces...**” (orden N° 101 foja digital 5).

Las recurrentes cuestionan la resolución y dicen “**INSUFICIENCIA EN EL ANÁLISIS Y LA MOTIVACIÓN DEL ACTO.-** La referida resolución no expone motivo alguno para fundamentar el rechazo sino que se remite por completo al dictamen de la asesoría jurídica, DDAJ-2025-76953-E-UNC-DGAJ#SG. Ahora bien, al respecto del mismo vale mencionar que no analiza ninguno de los argumentos expuestos en mi descargo inicial, limitándose a realizar un relato sumamente sesgado, ya que solo analiza el planteo de la recurrente, y omite ponderar el resto del ordenamiento jurídico, hecho que lo transforma en una opinión absolutamente parcial e insuficiente para brindar los elementos necesarios al órgano de decisión.”, sostienen también que “Una correcta interpretación de la Reglamentación citada habilita la inscripción de aquel aspirante que presente y acredite objetivamente idoneidad manifiesta para el cargo objeto de concurso, la cual será revelada en la docencia, trabajos o publicaciones que se acrediten, **circunstancia que deberá ser evaluada por los miembros del Jurado interviniente.** Toda interpretación contraria, limitaría injustificadamente el acceso a la instancia evaluadora cercenando mi derecho a trabajar y a ocupar cargos públicos. Por el contrario, una eventual negativa a mi derecho de competir estaría violentando la norma que prevé la posibilidad de admitir un sujeto que se destaque por sus condiciones a pesar de no poseer un título...”

Mantienen así los argumentos vertidos al orden N° 72 y N° 74, entendiendo que el requisito de título docente, se trata de una cuestión discrecional sujeta a la valoración del jurado, y que, por ello, a su respecto, podría ser exceptuado.

Y erran una vez más en la apreciación e interpretación de la norma aplicable, así como en la denuncia de *insuficiencia de análisis y de motivación* de la resolución atacada.

Ambas centran su ataque apoyándose en las disposiciones de la O.H.C.S. Nº 07/1994 y la posterior O.H.C.S. Nº 14/2012, normativa que entiende aplicable a este concurso.

Soslayan que la O.H.C.S. Nº 14/2012 se refiere a “*la reglamentación para el llamado y la sustanciación de concursos de horas cátedras...*” y, en su artículo 1º -modificando el artículo 1º de la O.H.C.S. Nº 07/1994 dispone:

*“Artículo 1º.- Los concursos **para designación de docentes titulares para asignaturas, talleres u otros espacios curriculares en el Nivel Secundario del Colegio Nacional de MONSERRAT** y de la Escuela Superior de Comercio MANUEL BELGRANO se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.*

*Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en los establecimientos de Nivel Secundario de la Universidad.*

*La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas.”* (El destacado en negrita y subrayado me pertenece).

Entonces, tratándose el presente de un concurso para la cobertura de un cargo docente de Prosecretario/a Docente de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, este procedimiento se rige por el TÍTULO II CONDICIONES PERSONALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS, del Reglamento de la Escuela (aprobado por R.H.C.S. Nº 455/1999), en especial el artículo 6 que, en su parte pertinente, dice “ARTÍCULO Nº 6: El **Secretario Docente** y el **Prosecretario** deben tener dedicación exclusiva, poseer título docente de Nivel Superior y acreditar por lo menos diez años de antigüedad de los cuales cinco, como mínimo, deben serlo en cargo docente de la Escuela...” (el destacado en subrayado es mío)

Además, y como ya nos referimos en el reciente DDAJ-2025-77234-E-UNC-DGAJ#SG, es necesario resaltar a esta altura que la aspirante señora Vargas Tobares, ha participado en anteriores procesos de selección y que, justamente por no reunir –cumplir – con los requisitos de admisión normativamente dispuestos, ha ocasionado la nulidad de los procesos de selección (EX-2023-68988-UNC-ME#ESCMB), siendo pues esta nada más que una reedición de sus pretensiones ya desestimadas.

Me cabe además destacar que esta es una oportunidad de la Administración de la Escuela, para llevar adelante un proceso de concursal libre de vicio que a posterior lo invalide.

En suma, y en función de los fundamentos expresados, soy de la opinión que corresponde rechazar sendos recursos interpuestos.

En este orden de ideas, se ratifica en todos sus términos lo expresado en nuestra anterior intervención mediante DDAJ-2025-

76953-E-UNC-DGAJ#SG, al cual me remito.

Por lo tanto, de compartir criterio y considerándolo así pertinente, podrán los señores miembros del Consejo Superior, dictar resolución rechazando los recursos jerárquicos intentados en contra de la RR-2025-2285-E-UNC-REC.

Asimismo, se debe poner en conocimiento de las recurrentes que la resolución mencionada en el párrafo anterior será inapelable, ello en atención de lo prescripto en el artículo 23 de la O.H.C.S. N° 7/1994, el que respecto a este procedimiento mantiene plena vigencia de conformidad al artículo 24° de la O.H.C.S. N° 14/2012.

Así dictamino.